

Sección de Matemáticas que tendrán una duración improrrogable de un año. Excepcionalmente las becas podrán tener una duración de cuatro años, siempre que se conceda la prórroga de un año más por la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación, a propuesta de la Comisión Nacional.

Séptima.—FORMALIZACIÓN DE LAS SOLICITUDES:

Los impresos de solicitud se encontrarán a disposición de los interesados en los lugares de presentación de los mismos que serán: los Rectorados de las Universidades y las Secretarías Generales del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, División de Ciencias Matemáticas, Médicas y de la Naturaleza y Patronato Juan de la Cierva respectivamente, así como en las Secretarías de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingeniería y en las mismas Secretarías de los Centros de Investigación dependientes de otros Departamentos ministeriales.

Se deberá indicar en la solicitud la Facultad Universitaria, Escuela Técnica Superior o Centro de Investigación en que el becario ha de realizar su trabajo de investigación. En caso de becas para el extranjero, la solicitud deberá cursarse a través de un Centro español y presentarse en los lugares arriba indicados.

Las solicitudes habrán de ir acompañadas de certificaciones académicas detalladas en que figuren las calificaciones obtenidas y las fechas de las mismas, así como de una Memoria anteproyecto del trabajo a realizar, que para los Licenciados será la preparación de su tesis doctoral. En el caso de los alumnos de la Sección de Matemáticas las certificaciones académicas necesarias serán las que justifiquen poder matricularse en quinto curso.

Octava.—TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES:

En los ocho días siguientes a la terminación del plazo de presentación de solicitudes, los Rectores y Directores de Escuelas Técnicas Superiores deberán remitirlas a la Comisión de Investigación del Distrito Universitario para su correspondiente estudio, informe y elevación a la Comisión Nacional de Investigación en el plazo improrrogable de quince días.

Las solicitudes depositadas en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a través de sus distintos Organismos y en Centros de Investigación dependientes de otros Departamentos ministeriales serán enviadas a la Comisión Nacional de Investigación en el Ministerio de Educación y Ciencia, dentro de los ocho días siguientes a la terminación del plazo de presentación para la selección de candidatos. La Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación resolverá sobre las propuestas de adjudicación que le hayan sido elevadas por la Comisión Nacional de Investigación en el plazo improrrogable de un mes.

Noventa.—OBLIGACIONES DE LOS BECARIOS:

1.ª Dedicación al trabajo propuesto según las normas propias del Centro en que se realiza.

2.ª Presentación de los informes que se recaben por la Comisión de Investigación citada anteriormente o por esta Dirección General.

3.ª Presentación de un resumen explicativo de la labor realizada, con un informe final del Director del trabajo sobre los resultados obtenidos y el grado de formación del becario por el tutelado.

4.ª Finalizado el disfrute de las becas y sus posibles prórrogas los becarios deberán prestar sus servicios durante los dos años siguientes en los Centros receptores, siempre que se les ofrezca un puesto de plantilla, un contrato adecuado o un puesto de Profesor adjunto, Encargado de curso o de grupo, con una dotación que, como mínimo, sea equivalente al importe de la beca percibida. Caso de incumplimiento de este compromiso el beneficiario deberá reintegrar al Tesoro el importe correspondiente a los seis últimos meses del período de disfrute de la beca, salvo decisión motivada de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación.

Décima.—AYUDA A LOS CENTROS:

La concesión de becas para Investigación o Formación de Profesorado de Enseñanza Superior, llevarán automáticamente consigo la de ayudas paralelas, por un importe igual al de aquéllas, a los Centros en que los becarios realicen su trabajo. Dicha ayuda habrá de dedicarse exclusivamente a hacer frente a los mayores gastos originados por la formación investigadora o docente en el Centro de que se trate, pudiendo suprimirse la ayuda por la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación en el caso de que por los distintos Centros se incumpla dicha finalidad.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1969.—El Director general, Federico Rodríguez.

Sr. Jefe de la Sección de Investigación y Promoción Científica.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A.» (ENHER), y su personal.

Visto el Convenio Colectivo Sindical de la «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A.» (ENHER), y su personal;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de la «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A.» (ENHER), suscrito el día 6 de mayo de 1969, que fué redactado, previas las negociaciones oportunas, por la Comisión deliberante designada al efecto, acompañándose al mismo el informe que preceptúa el apartado segundo del artículo tercero del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, e informe favorable del señor Secretario general de la Organización Sindical;

Resultando que, solicitado el preceptivo informe de la Dirección General de Previsión, ésta comunica que en el capítulo VIII se establecen unos complementos de jubilación, invalidez, viudedad y orfandad, que se entiende procedente subsistan como consecuencia de la aprobación dada a un proyecto sobre dicha materia por Resolución de dicho Centro directivo de 17 de marzo de 1967;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958 para aplicación de dicha Ley;

Considerando que, habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio, suscrito en 6 de mayo de 1969 entre la «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A.» (ENHER) y su personal, los preceptos legales y reglamentarios, figurando en su texto que las mejoras económicas concedidas no tendrán repercusión en los precios, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y siendo conforme con lo establecido en el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, sobre evolución de los salarios y otras rentas, procede la aprobación del Convenio;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de aplicación.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical suscrito en 6 de mayo de 1969 entre la «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A.» (ENHER), y su personal.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por la Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 11 de junio de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA EMPRESA NACIONAL HIDROELECTRICA DEL RIBAGORZANA, SOCIEDAD ANONIMA (ENHER)

Rama eléctrica

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ámbito territorial*.—El presente Convenio afecta a las provincias en las cuales ENHER desarrolla sus actividades de producción, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica.

Art. 2.º *Ámbito personal*.—Queda sujeto al Convenio el personal que presta sus servicios en la Empresa, encuadrado en la rama eléctrica, y el que ingrese en el futuro en dicha rama durante la vigencia del mismo, que a continuación se determina:

El personal del grupo primero de la Reglamentación Nacional, con excepción del comprendido en la primera categoría.

El personal del grupo segundo, con excepción de Licenciados en Medicina y Letrados.

El personal del grupo tercero, con excepción del comprendido en la primera categoría.

La totalidad del personal de los grupos cuarto y quinto.

Queda excluido de este Convenio el personal especialmente contratado para obra o tiempo determinados, cuyos contratos deberán consignarse por escrito, especificándose en los mismos

la condición ~~excluido~~ del Convenio Colectivo. Estos contratos son distintos a los supuestos de eventualidad del artículo 64 de la Reglamentación Nacional. Este personal no formará parte de la plantilla de la Empresa, y a efectos de cobertura de vacantes, tendrá la condición de personal ajeno. Se dará conocimiento al Jurado del personal que se contrate en estas condiciones.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio surtirá efectos en su integridad desde el día 1 de enero de 1969 y su duración será hasta el 31 de diciembre de 1969.

Art. 4.º *Revisión y prórroga.*—Será causa de revisión el hecho de que por disposiciones legales se establezcan mejoras que sean superiores a la totalidad de las señaladas en este Convenio, globalmente consideradas.

De acuerdo con el Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales la vigencia del presente Convenio se prorrogará tácitamente, a no ser que se denuncie con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento por cualquiera de las partes.

CAPITULO II

ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Art. 5.º *Organización.*—De acuerdo con lo que establece el artículo 5.º de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Producción, Transformación, Transporte y Distribución de Energía Eléctrica, corresponde a la Dirección de la Empresa la organización práctica del trabajo, implantando los métodos y procedimientos de valoración y racionalización de las labores, basándose en los sistemas científicos y prácticas que se adapten a las peculiaridades de esta actividad de ENHER y realizando cuantos movimientos de personal estime convenientes.

Se tendrán en cuenta los principios de gestión establecidos por las vigentes Leyes españolas.

Art. 6.º *Calificación de los puestos de trabajo y valoración de los mismos.*—Realizados los trabajos de calificación y valoración de los puestos de trabajo y dada la evolución estructural de la Empresa, se procederá a su revisión y aplicación.

Terminada la revisión de la valoración, y antes de su aplicación efectiva, intervendrá el Jurado Central de la Empresa.

La valoración de puestos de trabajo no originará ningún derecho de repercusión económica, con efectos retroactivos a la fecha de su efectiva aplicación, que no será anterior a 1 de enero de 1970.

Art. 7.º *Formación y adaptación profesional.*—La Empresa, para conseguir la adaptación de su personal a los nuevos métodos de trabajo que se implanten y la mejora en su formación profesional, proseguirá y desarrollará la labor de realización de cursos y demás métodos adecuados de enseñanza.

En los cursos de formación profesional se enumerarán específicamente las condiciones económicas y laborales de los cursillistas durante la asistencia a los mismos. La participación en los cursos se tendrá especialmente en cuenta en los ascensos, cambios de gradación y aumentos retributivos.

La participación en los cursos será obligatoria en los casos de variaciones de métodos de trabajo u en otros no especialmente enumerados, que se determinen con el Jurado de Empresa.

Art. 8.º *Rendimientos normales u rendimientos óptimos.*—Además del estudio de calificación y valoración de puestos de trabajo se procederá a la determinación en los casos que sea posible, de la actividad normal y óptima u desarrollar en cada puesto, con intervención de la Dirección y de la representación social.

Las remuneraciones que se establecen en el presente Convenio corresponden a un rendimiento normal.

Para la determinación de rendimientos y fijación, en su caso, de incentivos la Empresa podrá efectuar la medición de los trabajos en todos aquellos casos que sea viable, teniendo en cuenta tanto los factores cuantitativos como cualitativos.

CAPITULO III

NORMAS DE ORDEN Y DISCIPLINA

Art. 9.º *Premios y sanciones.*—En el Reglamento de Régimen Interior correspondiente a esta actividad de la Empresa se desarrollarán los apartados de premios y sanciones, establecidos de conformidad con la Reglamentación Nacional de Electricidad.

Art. 10. *Disminución de productividad.*—La falta voluntaria y continuada de rendimiento normal en el trabajo será considerada como falta muy grave y de particular relevancia en función de los valores de contraprestación laboral que resultan del presente Convenio.

CAPITULO IV

PERMANENCIA, CLASIFICACIÓN Y ESCALAFONES

Art. 11. *Clasificación del personal según su permanencia.*—El personal de la Empresa se dividirá, según su permanencia,

en personal permanente o de plantilla y personal eventual, de acuerdo con lo definido en los artículos 37 y 64 de la Reglamentación Nacional de Electricidad.

Art. 12. *Personal permanente o de plantilla.*—Es personal permanente aquel que la Empresa emplea en las labores propias de la explotación con contrato por tiempo indefinido.

Art. 13. *Personal eventual.*—Por personal eventual se entenderá el contratado para labores eventuales, según definiciones del artículo 64 de la Reglamentación Nacional de Electricidad.

Art. 14. *Clasificación laboral.*—El personal será encuadrado, de acuerdo con la Reglamentación Nacional de Electricidad, en las funciones y categorías que se determinan y equiparan a las reglamentarias en el anexo número 1, que queda incorporado al presente Convenio.

Art. 15. *Plantillas y escalafones.*—Se entiende por plantilla la relación de los puestos de trabajo necesarios para el desarrollo normal de las explotaciones eléctricas de la Empresa.

Se entiende por escalafón la relación nominal del personal existente en la Empresa para la cobertura de los puestos de trabajo previstos en la plantilla.

Respecto al capítulo de plantillas y escalafones, la Empresa cumplimentará lo establecido al efecto en los artículos 38 al 44 inclusive de la Reglamentación Nacional de Electricidad, dando traslado de ambos documentos al Jurado de Empresa.

Art. 16. *Trabajos de categoría superior.*—Los trabajadores de todas las categorías y grupos destinados a labores de categoría superior tendrán derecho, mientras las realicen, a percibir el salario de dicha superior categoría. La diferencia de salario que corresponda será abonada cuando los trabajos de categoría superior se hayan efectuado durante cinco días o más, consecutivos o alternos, en el plazo de un mes.

El personal que se halle en la situación prevista en el presente artículo tiene la formal obligación de manifestarlo, tanto a la Empresa como al Jurado correspondiente, siendo a partir de tal momento que empezarán a correr los plazos que para la creación de vacantes y cobertura de las mismas establece el artículo 71 de la Reglamentación Nacional de Electricidad.

Se exceptúa de lo dispuesto con carácter general en materia de trabajos de categoría superior el caso en que el trabajador realice, de acuerdo con la Empresa, trabajos de preparación con vistas a su formación para el ascenso. Dicho período no podrá ser superior al año. Terminado dicho período participará en el concurso para la cobertura de la vacante de categoría superior o se reintegrará al puesto que por su categoría le corresponda.

CAPITULO V

INGRESOS, COBERTURA DE VACANTES, ASCENSOS Y AUMENTOS RETRIBUTIVOS

Dentro del principio de unidad de Empresa, el personal de las tres Ramas de la producción: Electricidad, Cemento y Construcción, podrá pasar indistintamente de una a otra Rama manteniendo el criterio de prioridad, para ocupar las vacantes que se produzcan en cada una de ellas, en relación a personal ajeno a la Empresa, siempre, naturalmente, que reúna las condiciones de idoneidad profesional exigidas por la plaza, que será factor determinante y, en su caso, excluyente.

Art. 17. *Ingresos.*—Se define como ingreso la contratación e incorporación de personal ajeno a la Empresa.

El ingreso se efectuará por las categorías previstas en la Reglamentación Nacional, con las excepciones que en la misma se determinan. Podrán, no obstante, producirse ingresos en otras categorías distintas a las normales de entrada, cuando por falta de idoneidad profesional u otras causas debidamente justificadas no pudieran ser cubiertas las vacantes con personal de la propia Empresa; asimismo podrán producirse estos ingresos cuando se trate de plazas de personal eventual. En todos los casos será informado el Jurado de Empresa.

El ingreso en la plantilla de nuevo personal deberá formalizarse necesariamente por contrato escrito. La omisión de tal trámite dará lugar a que el trabajador sea considerado como eventual a los efectos de lo prevenido en el artículo 64 de la Reglamentación Nacional.

Art. 18. *Cobertura de vacantes.*—Vacante es el puesto de trabajo no cubierto, previsto en la plantilla de la Empresa. Las vacantes pueden producirse por nueva creación o por baja del ocupante de un puesto de trabajo previsto en la plantilla.

Las vacantes de nueva creación se cubrirán en el momento que la Empresa crea necesario o pueden ser simplemente anuladas previamente a la publicación del concurso para su cobertura; las originadas por baja pueden ser amortizadas dando conocimiento al Jurado de Empresa.

La cobertura de vacantes se producirá por los siguientes turnos:

- 1.º De libre designación de Empresa.
- 2.º Concurso-oposición.
- 3.º Concurso de méritos.

Las normas de aplicación de estos tres turnos se desarrollarán en el Reglamento de Régimen Interior. Respetando las normas de la Reglamentación Nacional de Electricidad, aplicables al caso, la Empresa podrá efectuar los movimientos de personal que considere necesarios entre empleados de la misma categoría, y ello con carácter previo a la aplicación de los turnos.

El plazo de publicidad de los concursos será de diez días, a partir de su colocación en los tabloneros de anuncios.

La resolución del concurso y adjudicación de plaza traerá consigo, en el segundo turno de los antes descritos, el ascenso automático a la categoría de la plaza.

En cualquier caso la Empresa podrá aplicar el examen psicotécnico, cuyo valor se regulará en el Reglamento de Régimen Interior. Para la adjudicación definitiva de la plaza se establece un periodo de prueba, cuya duración será la mitad del establecido para los ingresos en la Reglamentación Nacional.

Para la resolución de los concursos se aplicarán dos baremos, uno para concurso-oposición y otro para concurso de méritos. Dichos baremos se desarrollarán en el Reglamento de Régimen Interior, previo acuerdo con el Jurado de Empresa.

En el Reglamento de Régimen Interior se determinarán las bases reguladoras de los derechos preferenciales, que, en orden a cobertura de vacantes, puedan acreditar determinadas personas: disminuidos, accidentados, etc.

Art. 19. *Ascensos y graduaciones.*—Es ascenso el paso de una a otra de las categorías que figuran en el anexo número 1 del presente Convenio. Es gradación el distinto nivel—expresado numéricamente o no—dentro de cada categoría.

Art. 20. *Aumentos retributivos.*—Las mejoras salariales que puedan conferirse al personal con independencia de los ascensos o cambios de gradación dentro de la categoría tendrán la denominación especificada de «aumentos retributivos», y se representarán por «letras», cuyos valores se detallan en el anexo número 2 de este Convenio. Serán de libre concesión de la Dirección, y su aplicación se regulará en el Reglamento de Régimen Interior.

Lo dispuesto en los artículos 9 y 11 de la Reglamentación Nacional de Electricidad respecto a incrementos automáticos de retribución o categoría se cumplirá en sus propios términos.

Los niveles salariales alcanzados por aplicación del sistema de «aumentos retributivos»—letras—serán absorbidos en caso de ascenso o cambio de gradación, a no ser que representaran un nivel superior, en cuyo caso se mantendrá la mayor retribución conseguida.

CAPITULO VI

RÉGIMEN ECONÓMICO

Art. 21. *Retribuciones fijas.*—El personal comprendido en el presente Convenio percibirá las retribuciones actuales incrementadas con las mejoras que se deducen del artículo siguiente y que se detallan en el anexo número 2.

Art. 22. *Mejoras del Convenio.*—Las mejoras de presente Convenio son las que resultan de aplicar un 5.9 por 100 sobre los niveles salariales y demás condiciones vigentes en la Empresa en 1 de enero del corriente año.

Art. 23. *Retribución con incentivo.* El sistema de retribución con incentivo (prima), establecido en el Convenio anterior—artículo 23—, se mantendrá durante la vigencia del presente Convenio en su mismo resultado para un rendimiento normal, habida cuenta la corrección que se menciona en el artículo siguiente.

La determinación de las formulas particulares para cada grupo específico de trabajo se realizará por Comisiones nombradas al efecto por la Dirección y el Jurado de Empresa.

Art. 24. *Aumentos periódicos por antigüedad.*—Se mantendrán los principios, bases y cuantías establecidas en el anterior Convenio, con la corrección resultante de separar de la fórmula de la prima los premios a la antigüedad que hasta ahora venían computándose en la misma, y que en lo sucesivo dejarán de hacerlos.

Art. 25. *Ayuda familiar.*—La Ayuda familiar, en su fórmula actual o por el antiguo régimen de «puntos», se aplicará en cada caso de conformidad con la legislación vigente.

Art. 26. *Complemento plus familiar.*—La Empresa abonará al personal que sea beneficiario de ayuda familiar por el antiguo sistema del «plus familiar» el complemento necesario para que el punto alcance la cantidad de 200 pesetas; pero ello teniendo en cuenta en cada momento el número de puntos que, de acuerdo con la legislación vigente, le corresponda.

Se complementará hasta la cifra que hubiera correspondido de mantenerse en el régimen de «plus familiar» a aquel personal que habiendo pasado al nuevo sistema de «ayuda familiar» por causa de invalidez provisional, sanando, se reintegre a su trabajo en la Empresa.

Art. 27. *Pluses de estancia en obras y complementario de servicio continuado.*—Estando prevista la aplicación en la Empresa de la valoración de puestos de trabajo, en cuya revisión se tendrán en cuenta las particularidades de los puestos de

trabajo en cuanto a sus especiales características y a las exigencias requeridas en cada uno de ellos, se acuerda que los pluses de estancia en obra y de servicio continuado, así como otros especiales que se hayan establecido, serán absorbidos por las mejoras económicas que pudiesen deducirse de la aplicación de la indicada valoración de puestos de trabajo, conservándose, sin embargo, en este caso y a efectos económicos la condición más beneficiosa.

Así, pues, los pluses del epígrafe y los demás existentes tendrán el carácter de «a extinguir». No obstante, hasta la aplicación de la valoración de puestos de trabajo se mantendrán para aquel personal que, disfrutándolos, desee conservarlos en los mismos términos que reflejan los artículos 27 y 28 del anterior Convenio. El plus de estancia en obras se aplicará a todo el personal que, formando parte de la plantilla de Rama Eléctrica de la Empresa, o procedente de las de Construcción o Cemento, sea trasladado forzoso a zonas o puestos de trabajo en los que se viene percibiendo dicho plus, y ello hasta el momento de la puesta en práctica de la valoración de los puestos de trabajo.

Para el personal que renuncie al cobro de las horas extraordinarias según el régimen reglamentario y se atenga a un régimen de pacto global compensatorio se establecerá un único pacto individual, en el que se incluirán expresamente los pluses que pudiese venir percibiendo. De estos pactos se informará al Jurado Central.

Art. 28. *Pluses extraordinarios.* La totalidad del personal comprendido en el presente Convenio percibirá las siguientes pagas o gratificaciones extraordinarias, a saber:

- a) Paga de marzo. Se abonará el día 15 de dicho mes.
- b) Paga del 18 de julio. Se abonará el día 17 del mismo mes.
- c) Paga de octubre. Se hará efectiva el día 1 del citado mes.
- d) Paga de Navidad. Se abonará el día 22 de diciembre.

Art. 29. *Participación en beneficios.*—Se calculará sin variación sobre el anterior Convenio, según los porcentajes señalados en la Reglamentación Nacional de Electricidad y sobre el importe de 16 mensualidades, computadas sobre el sueldo mínimo reglamentario legal, incrementado, en su caso, con los aumentos periódicos por antigüedad realmente percibidos. De producirse la elevación del salario mínimo legal, se corregirá la base del cálculo de esta participación en los casos que proceda.

CAPITULO VII

RÉGIMEN DE TRABAJO

Art. 30. *Jornada y horarios de trabajo.*—Se mantendrá durante la vigencia del presente Convenio el régimen de jornada continuada actual (de ocho a quince horas) aplicable al personal técnico y administrativo de las oficinas centrales, Delegaciones comerciales y demás Centros que actualmente la disfruten. Para este personal se estudiará una posible variación de horario durante la temporada de verano.

El personal subalterno de los referidos centros de trabajo se atenderá, en principio, a la jornada ordinaria; excepcionalmente la Dirección autorizará en casos concretos e individuales la práctica de la jornada continuada que antes se cita, sin que ello sea vinculativo en cuanto al periodo de su práctica ni genere el derecho al percibo de horas extraordinarias si éstas no excedieran en conjunto a las de la jornada ordinaria.

La disminución manifiesta y colectiva en el rendimiento normal del trabajo y el acrecentamiento, también manifiesto, del número global de horas extraordinarias podrá constituir motivación para reponer la jornada y horario anteriores.

Para el resto del personal y centros de trabajo no mencionados anteriormente se mantendrán su jornada y horarios actuales, pero se estudiará, con intervención del Jurado de Empresa, el establecimiento de horarios que, cubriendo las necesidades laborales de dichos centros, tiendan a dar satisfacción a este personal en su deseo de disfrutar semanalmente de una tarde libre.

Art. 31. *Recuperación de fiestas.*—Establecido el calendario oficial anual de fiestas recuperables, la Dirección de la Empresa con los Jurados determinará la forma de aplicarlo.

Igualmente Dirección y Jurados determinarán el régimen de fiestas no oficiales.

Art. 32. *Horas extraordinarias.*—Es competencia de la Dirección el proponer y en su caso, autorizar los trabajos en horas extraordinarias. La realización de las mismas, salvando las situaciones previstas por el artículo 78 de la Reglamentación Nacional Eléctrica, es de libre aceptación del personal.

Para todo el personal comprendido en el presente Convenio, excepto los casos de pacto individual previstos en su artículo 27, el régimen de las horas extraordinarias será el previsto por la legislación general. Para su valoración se mantendrán iguales bases económicas que en el anterior Convenio.

Art. 33. *Dietas.*—La Dirección, con los Jurados, estudiarán unas tablas de valores para las dietas, unificadas para las distintas categorías laborales, cuyas tablas se incorporarán al Reglamento de Régimen Interior, al igual que las bases para la determinación de las zonas y condiciones respectivas de su aplicación.

Art. 34. *Vacaciones.*—Los periodos de vacaciones se abonarán con arreglo a los emolumentos reales que se derivan del presente Convenio, con la excepción de las primas de rendimiento. Se mantiene en sus propios términos el régimen establecido en el Convenio anterior para el personal técnico, administrativo, sanitario, docente, auxiliares de oficina y subalternos a saber:

Hasta los cinco años de servicios, veinte días.
De cinco a diez años de servicio, veinticinco días.
De diez años en adelante, treinta días.

El personal obrero se atenderá al siguiente régimen:

De uno a cinco años de antigüedad, quince días.
De cinco años en adelante, un día más por año, hasta un máximo de treinta días.

Art. 35. *Permisos o licencias.*—El régimen que a estos efectos viene aplicándose en la Empresa se detalla en el Reglamento de Régimen Interior.

CAPITULO VIII SEGURIDAD SOCIAL

Art. 36. *Complemento de enfermedad.*—Las prestaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad se complementarán por la Empresa como en el anterior Convenio hasta alcanzar el 100 por 100 de la retribución mensual ordinaria completa que resulte de la aplicación del presente Convenio.

La aplicación de dicho régimen se hará previo informe favorable del Servicio Médico de Empresa; si dicho informe fuere desfavorable, se dará cuenta al Jurado de Empresa.

Art. 37. *Complemento invalidez provisional.*—La concesión de complementos económicos a la prestación de invalidez provisional de las Mutualidades correspondientes tendrá, en todo caso, como en el anterior Convenio, carácter graciable y será objeto de concesión individual por la Dirección en cada caso concreto, quien determinará su duración y cuantía, e incluso su no concesión. En caso negativo se dará conocimiento al Jurado de Empresa.

Art. 38. *Complemento accidentes de trabajo.*—Como en el anterior Convenio, en los casos de incapacidad temporal se complementarán las pensiones correspondientes hasta alcanzar el 100 por 100 de la retribución mensual ordinaria completa de este Convenio, siempre que no resulte inferior a lo dispuesto por la legislación general.

Art. 39. *Complemento al Mutualismo Laboral.*—Con fecha 17 de marzo de 1967 fueron aprobadas por la Dirección General de Previsión las normas sobre complementos de pensiones de jubilación, invalidez, viudedad y orfandad para el personal de ENHER, que regulan desde aquella fecha los complementos al Mutualismo Laboral en la Empresa, cumpliendo así el artículo 38 del Convenio Colectivo anterior.

Art. 40. *Orfandad.*—Esta prestación queda regulada en las normas sobre complementos de pensiones de jubilación, invalidez, viudedad y orfandad aprobadas por la Dirección General de Previsión el 17 de marzo de 1967, cumpliendo así con lo establecido en el anterior Convenio.

Art. 41. *Nupcialidad.*—Para el personal afecto a este Convenio que lleve como mínimo un año de permanencia en la Empresa se mantendrá el régimen del anterior Convenio de concesión de un premio de nupcialidad, consistente en el importe de una paga extraordinaria, con la única exclusión del plus y complemento familiares.

El régimen especial de dote del personal femenino se halla regulado en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 42. *Natalidad.*—Para el personal afecto a este Convenio, que lleve como mínimo un año de permanencia en la Empresa, se le mantendrá el régimen del anterior Convenio de concesión de un premio de natalidad, consistente en el importe de una paga extraordinaria, con la única exclusión del plus y complemento familiares, si el hijo habido cumpliera las condiciones de viabilidad exigidas por la Seguridad Social para conceder la prestación correspondiente.

Art. 43. *Defunción.*—Se mantiene el régimen practicado en la Empresa consistente en la concesión de un subsidio equivalente a dos pagas extraordinarias, en caso de fallecimiento del productor que se hará efectivo siguiendo el orden sucesivo del artículo segundo del Decreto de 2 de marzo de 1944. Esta prestación absorbe y mejora la norma obligada del citado Decreto.

CAPITULO IX ATENCIÓNES SOCIALES

Art. 44. *Principios generales.*—La Empresa se propone proseguir el camino emprendido en materia de atenciónes sociales; a tal efecto no sólo promoverá iniciativas, sino que recibirá de los Jurados y estudiará con el máximo interés las propuestas que en este sentido se le presenten.

Art. 45. *Suministro de energía eléctrica.*—La Empresa mantendrá el régimen que para sus productores se contiene en la Reglamentación Nacional de Electricidad, haciéndolo extensivo a las viudas de los mismos, siempre que se mantengan en tal estado.

Respecto a los pactos de reciprocidad del régimen de suministro de energía a los empleados, con otras Empresas distribuidoras del ramo, mantendrá la Empresa tales pactos en cuanto dependan del ejercicio de su voluntad, haciéndose la declaración expresa de que los mismos han constituido y constituyen una mejora no obligada.

En los supuestos de inexistencia de pacto de reciprocidad de suministros de energía a empleados, los Jurados intervendrán en las gestiones encaminadas a la obtención del régimen mencionado.

Art. 46. *Enseñanza.*—La Empresa continuará y ampliará la política de ayuda y gestión en orden a resolver los problemas concretos que plantea a sus empleados la enseñanza y estudios en sus diversos grados de los mismos y de sus hijos.

Art. 47. *Economatos.* La Empresa, en los lugares que no se vea precisada a hacerlo reglamentariamente, gestionará la adhesión del personal al economato o economatos allí existentes que reúnan las condiciones más beneficiosas.

Art. 48. *Viviendas.*—La Empresa continuará con la política que va llevando a término de construcción de vivienda y ayudas para su adquisición. Otorgará tales ayudas previa consideración de cada uno de los casos que se planteen, atendidos los presupuestos que anualmente se establezcan.

Art. 49. *Residenencias.*—La Empresa procurará, por los medios directos a su alcance o mediante la gestión con Organismos sindicales o turísticos, el acceso de su personal a residencias de recreo y descanso que puedan compensar al mismo de sus esfuerzos en el trabajo.

CAPITULO X

ACCESO DEL PERSONAL A LA PROPIEDAD DE LA EMPRESA

Art. 50. La representación social reitera el interés de sus representados para tener acceso a la propiedad de la Empresa recabando el derecho de gestionar directamente las ayudas crediticias y demás que sean necesarias a tal objetivo dentro del marco de las normas legales al efecto dictadas o que puedan dictarse en lo sucesivo.

CAPITULO XI

REGIMEN INTERIOR DE LA EMPRESA

Art. 51. Tal como procede, de conformidad con la vigente legislación sobre Convenios Colectivos y Reglamento de Régimen Interior, una vez aprobado el presente Convenio, se redactará y someterá a aprobación el nuevo texto de Reglamento de Régimen Interior de Empresa, ajustado a los términos de aquél.

CAPITULO XII

CLAUSULAS ADICIONALES

Art. 52. *Salario hora profesional.*—El salario hora profesional será el resultado de dividir el importe de las retribuciones que resulten del presente Convenio por el número de horas laborales del año.

Art. 53. *Vinculación a la totalidad.*—Constituyendo el presente Convenio un todo orgánico indivisible, se considerará nulo en su totalidad y sin eficacia alguna, en el supuesto de que por la Dirección General de Trabajo, en uso de sus facultades reglamentarias, no sea aprobado en su total y actual redacción.

Art. 54. *Normas complementarias.*—En todo lo no expresamente pactado en el presente Convenio se estará a lo establecido en la Reglamentación Nacional de Electricidad.

Art. 55. *Clausula de absorción.*—En razón al principio de vinculación a la totalidad que se establece en el artículo 53, las mejoras pactadas en el presente Convenio absorberán las que en el futuro puedan dictarse durante la vigencia del mismo, y ello globalmente consideradas.

Art. 56. *Clausula de no repercusión en precios.*—Ambas partes deliberantes hacen constar expresamente que las mejoras económicas contenidas en el presente Convenio no tendrán repercusión en los precios.

Art. 57. *Comisión Mixta.*—Se crea una Comisión Mixta con la finalidad de interpretar y aclarar con carácter previo cuantas dudas puedan suscitarse en la aplicación y ejecución del presente Convenio. Ello sin menoscabo de las funciones directivas y ejecutivas que corresponden a la Dirección de la Empresa ni de las atribuciones de la autoridad laboral y jurisdicciones competentes.

Dicha Comisión estará compuesta por cinco Vocales económicos y cinco Vocales sociales, designados por las Comisiones deliberantes de entre sus miembros.

SERVICIOS GENERALES

ANEXO NUMERO 1

Personal

ESCALA TÉCNICA

Categorías y denominaciones de Reglamentación Nacional	Categorías y denominación de Empresa equivalentes	Cargos o funciones que pueden desempeñarse indistintamente en cada categoría	Sueldo Reglamentación Nacional (9-2-1969)
<i>Segunda</i>			2.630,—
Técnico con título oficial de Escuela Técnica de Grado Medio. Jefe y Subjefe de Despacho Central de Explotación. Inspector de Servicio. Jefe de Central de 1. ^a Especial. Jefe de Estación transformadora Especial.	Ingeniero Técnico 1. ^a Arquitecto Técnico 1. ^a Técnico Medio 1. ^a Ingeniero Técnico 2. ^a Arquitecto Técnico 2. ^a Técnico Medio 2. ^a Ingeniero Técnico 3. ^a Arquitecto Técnico 3. ^a Técnico Medio 3. ^a Jefe Operación 1. ^a Especial.	Jefe y Subjefe de Despacho Central de Explotación. Inspector de Servicio. Jefe de Central de 1. ^a Especial. Jefe de Estación Transformadora Especial. Técnico titulado de Grado Medio.	
<i>Tercera</i>			2.240,—
Subjefe de Servicio. Encargado o Jefe de Turno en Despacho Central de Explotación. Subjefe de Central de 1. ^a Especial y de Estación Transformadora Especial. Topógrafo de 1. ^a Delineante Proyectista. Sobrestante y Encargado de Servicio. Jefe de Centrales de 1. ^a Jefe de Subestación de 1. ^a Montador Jefe. Ensayador Técnico.	Auxiliar Técnico 1. ^a Jefe Operación 1. ^a Delineante Proyectista. Auxiliar Técnico 2. ^a Jefe Operación 2. ^a Auxiliar Técnico 3. ^a Jefe Operación 3. ^a	Subjefe de Servicio. Encargado o Jefe de Turno en Despacho Central de Explotación. Subjefe de Central de 1. ^a Especial y de Estación Transformadora Especial. Topógrafo de 1. ^a Delineante Proyectista. Sobrestante y Encargado de Servicios. Jefe de Centrales de 1. ^a Jefe de Subestación de 1. ^a Montador Jefe. Ensayador Técnico. Jefe de Central o E. R. de 2. ^a Jefe de Central o E. R. de 3. ^a Subjefe de Central de 1. ^a Subjefe de Central o E. R. de 2. ^a	
<i>Cuarta</i>			1.960,—
Jefe Central de 2. ^a Jefe Subestación 2. ^a Topógrafo de 2. ^a Delineante. Verificador. Subjefe de Central o Subestación de 1. ^a Técnico Montador. Inspector de Instalaciones.	Delineante 1. ^a Delineante 2. ^a Auxiliar Técnico 4. ^a Jefe Operación 4. ^a	Jefe de Central de 2. ^a Jefe de Subestación de 2. ^a Topógrafo de 2. ^a Delineante. Verificador. Subjefe de Central o Subestación de 1. ^a Técnico Montador. Inspector de Instalaciones. Subjefe de Central o E. R. de 2. ^a Jefe de Central de 3. ^a	
<i>Quinta</i>			1.665,—
Jefe de Central de 3. ^a Auxiliar Técnico. Calcador.	Auxiliar Técnico 5. ^a Calcador.	Jefe de Central de 3. ^a Auxiliar Técnico. Calcador. Subjefe de Central o E. R. de 3. ^a	

ESCALA DE PERSONAL SANITARIO Y DOCENTE

Sanitario

<i>Segunda</i>	Practicante 1. ^a	Practicante.	2.630,—
<i>Tercera</i>	Practicante 2. ^a Practicante 3. ^a	Practicante	2.240,—
<i>Cuarta</i>	Practicante 4. ^a	Practicante.	1.960,—
<i>Docente</i>			
<i>Segunda</i>	Maestro Director.	Maestro.	2.630,—
<i>Tercera</i>	Maestro.	Maestro 1. ^a	2.240,—

Categorías y denominaciones de Reglamentación Nacional	Categorías y denominación de Empresa equivalentes	Cargos o funciones que pueden desempeñarse indistintamente en cada categoría	Sueldo Reglamentación Nacional (9-2-1960)
Cuarta Maestro.	Maestro.	Maestro 2. ^a	1.960.—
ESCALA ADMINISTRATIVA			
Segunda Delegado de Zona o Circunscripción. Jefe de Sección o Negociado.	Jefe Superior de 1. ^a Jefe Superior de 2. ^a Jefe Superior de 3. ^a	Delegado de Zona o Circunscripción. Jefe de Sección o Negociado. Analista. Programador.	2.630.—
Tercera Jefe de Delegación o Sucursal. Subjefe de Sección o Negociado.	Jefe de 1. ^a Jefe de 2. ^a Agente Comercial o de Permisos de 1. ^a	Jefe Delegación o Sucursal. Subjefe de Sección o Negociado. Analista. Programador. Agente Comercial o de Permisos de 1. ^a	2.240.—
Cuarta Oficial 1. ^a Oficial 2. ^a Auxiliar	Oficial 1. ^a Operador Ordenador. Electrónico de 1. ^a Operador de comunicaciones 1. ^a Oficial 2. ^a Operador ordenador electrónico 2. ^a Operador de comunicaciones 2. ^a Agente comercial o de permisos de 2. ^a Telefonista 1. ^a Auxiliar 1. ^a Telefonista 2. ^a	Oficial 1. ^a Oficial 2. ^a Agente comercial o de permisos de 2. ^a Auxiliar. Perforista Telefonista.	1.890.— 1.550.— 1.165.—
Quinta Telefonista. Meritorio o Aspirante.	Auxiliar 2. ^a Telefonista 3. ^a Aspirante.	Telefonista. Meritorio o Aspirante.	1.165.—
ESCALA DE AUXILIARES DE OFICINA			
Segunda Encargado de almacén. Encargado de Cobradores. Encargado Lectores.	Encargado de almacén. Encargado Cobradores. Encargado Lectores.	Encargado de almacén. Encargado Cobradores. Encargado Lectores	1.320.—
Segunda Cobrador. Lector. Agente especializado. Almacenero. Listero.	Cobrador Lector. Agente especializado. Almacenero. Listero.	Cobrador Lector. Agente especializado. Almacenero. Listero	1.270.—
ESCALA DE PERSONAL OBRERO			
Primera Capataz de oficio. Contramaestre. Encargado de Taller. Montador electricista. Montador mecánico. Maquinista de central térmica de más de 750 KVA.	Encargado de Taller. Capataz de oficio. Contramaestre. Montador. Operador 1. ^a especial.	Capataz oficio. Contramaestre. Encargado de Taller. Montador electricista. Montador mecánico. Maquinista central térmica de más de 750 KVA. Operador de central o E. R. de 1. ^a especial.	1.870,625
Segunda Oficial 1. ^a Oficial 2. ^a Ayudante u Oficial 3. ^a Aprendiz 4. ^o y 3. ^o Aprendiz 2. ^o y 1. ^o	Oficial 1. ^a especial. Operador 1. ^a Oficial 1. ^a Conductor 1. ^a Operador 2. ^a Ayudante Operación 1. ^a Oficial 2. ^a Conductor 2. ^a Operador 3. ^a Ayudante Operación 2. ^a Oficial 3. ^a Conductor 3. ^a	Oficial 1. ^a especial oficio. Operador central o E. R. 1. ^a Oficial 1. ^a oficio. Conductor 1. ^a Operador central o E. R. 2. ^a Ayudante Operación Central o E. R. 1. ^a especial. Maquinista de central 1. ^a especial. Oficial 2. ^a oficio. Conductor 2. ^a Operador central o E. R. 3. ^a Ayudante Operación Central o E. R. 1. ^a Maquinista de central 1. ^a	1.482,81 1.323,12 1.216,66 828,84 441,04

Categorías y denominaciones de Reglamentación Nacional	Categorías y denominación de Empresa equivalentes	Cargas o funciones que pueden desempeñarse indistintamente en cada categoría	Sueldo Reglamentación Nacional (9-1-1960)
<i>Primera</i> Encargado de Peones.	Ayudante Operación 3. ^a Aprendices 4. ^o y 3. ^o Aprendices 2. ^o y 1. ^o Encargado de Peones.	Oficial 3. ^a oficio. Conductor 3. ^o Ayudante Operación Central o F. R. de 2. ^a o 3. ^a Maquinista de central 2. ^a ó 3. ^a Aprendiz 4. ^o año. Encargado Peones.	1.239,47
<i>Segunda</i> Peón especial.	Peón especial. Guarda.	Peón especial. Guarda canales o presas.	1.148,22
<i>Tercera</i> Peón.	Peón.	Peón.	1.095,—
ESCALA DE PERSONAL SUBALTERNO			
<i>Primera</i> Conserje.	Conserje. Encargado Economato. Encargado Residencia.	Conserje. Encargado Economato. Encargado Residencia.	1.320,—
<i>Segunda</i> Pesador báscula.	Pesador. Dependiente Economato.	Pesador báscula. Dependiente Economato.	1.270,—
<i>Tercera</i> Portero. Ordenanza. Mozo de enfermería.	Portero. Ordenanza. Enfermero. Camarera.	Portero. Ordenanza. Enfermero. Camarera.	1.216,—
<i>Cuarta</i> Guarda, Vigilante y Sereno. Personal femenino limpieza.	Vigilante oficina. Vigilante almacén u obra. Botones 16-18 años. Botones 14-16 años. Personal femenino limpieza (pesetas hora).	Sereno y Vigilante oficina. Guarda y Vigilante de almacenes, talleres u obras. Personal femenino limpieza. Botones (pesetas hora).	1.165,— 340,— 255,— 4,50

ANEXO 2

MEJORAS DEL PRESENTE CONVENIO

	Importe anual	Importe por paga		Importe anual	Importe por paga
PERSONAL TÉCNICO			PERSONAL SANITARIO Y DOCENTE		
Ingeniero técnico 1. ^a Arquitecto técnico 1. ^a Técnico medio 1. ^a	13.120,—	820,—	Practicante 1. ^a Maestro Director	11.840,—	740,—
Ingeniero técnico 2. ^a Arquitecto técnico 2. ^a Técnico medio 2. ^a	12.480,—	780,—	Practicante 2. ^a Maestro 1. ^a	11.200,—	700,—
Ingeniero técnico 3. ^a Arquitecto técnico 3. ^a Técnico medio 3. ^a	11.840,—	740,—	Practicante 3. ^a Maestro 2. ^a	10.720,—	670,—
Jefe Operación 1. ^a especial Auxiliar técnico 1. ^a Jefe Operación 1. ^a	11.200,—	700,—	Practicante 4. ^a	9.920,—	620,—
Delineante Proyectista Auxiliar técnico 2. ^a Jefe Operación 2. ^a	10.720,—	670,—	PERSONAL ADMINISTRATIVO		
Auxiliar técnico 3. ^a Jefe operación 3. ^a Delineante 1. ^a	10.240,—	640,—	Jefe superior 1. ^o Jefe superior 2. ^o Jefe superior 3. ^o Jefe administrativo 1. ^o Jefe administrativo 2. ^o	13.120,— 12.480,— 11.840,— 11.200,— 10.720,—	820,— 780,— 740,— 700,— 670,—
Auxiliar técnico 4. ^a Jefe Operación 4. ^a Delineante 2. ^a	9.920,—	620,—	Oficial administrativo 1. ^a Operador Ordenador electrónico 1. ^a Operador de Comunicaciones 1. ^a	9.920,—	620,—
Auxiliar técnico 5. ^a Calculador	9.280,—	580,—	Oficial administrativo 2. ^a Operador Ordenador electrónico 2. ^a Operador de Comunicaciones 2. ^a Telefonista 1. ^a	9.600,—	600,—

	Importe anual	Importe por paga
Auxiliar administrativo 1. ^a Telefonista 2. ^a	9 280.—	580.—
Auxiliar administrativo 2. ^a Telefonista 3. ^a	8 800.—	550.—
Aspirante	8 320.—	520.—

NOTAS

1.^a Sólo se otorgará la clasificación de titulado al personal que haya sido contratado para realizar trabajos propios y específicos de su título profesional cuyo sueldo y demás emolumentos podrán ser proporcionados a la jornada de trabajo que en cada momento dediquen a la Empresa.

2.^a A todas las categorías podrán aplicarse las mejoras salariales a que se refiere el artículo 20 del presente Convenio, cuyos valores por «detras» y mes serán los que a continuación se señalan.

Para los Ingenieros y Arquitectos medios, Técnicos medios y Jefes superiores: 682 pesetas, de las cuales 500 pesetas se considerarán «sueldo Empresa» y las 182 pesetas restantes «plus Convenio», a todos los efectos.

Para los Auxiliares de 1.^a y 2.^a administrativos y Telefonistas de 2.^a y 3.^a: 356 pesetas, de las cuales 250 pesetas se considerarán «sueldo Empresa» y las 106 pesetas restantes «plus Convenio», a todos los efectos.

Para el resto del personal: 341 pesetas, de las cuales 250 pesetas se considerarán «sueldo Empresa» y las 91 pesetas restantes «plus Convenio», a todos los efectos.

Dichos importes se alcanzan aplicando el valor inicial de la «detras» (250-500 pesetas) y los sucesivos aumentos objeto del pacto colectivo que a continuación se enumeran:

Diez por ciento sobre importe de doce meses correspondiente a «plus prórroga primer Convenio».

Quince por ciento sobre importe de dieciséis meses correspondiente a «plus segundo Convenio» para «detras» valores 341 y 682 pesetas.

Veinte por ciento sobre importe de dieciséis meses correspondiente a «plus segundo Convenio» para «detras» valor 356 pesetas.

Diez por ciento sobre importe de dieciséis meses correspondiente a la aplicación de la cláusula de revisión efectuada en 1968 y que incrementó el «plus segundo Convenio».

	Importe anual	Importe por paga
Oficial 3. ^a Conductor 3. ^a Ayudante Operación 3. ^a	8 320.—	520.—
Aprendiz 4. ^a Aprendiz 3. ^a Aprendiz 2. ^a Aprendiz 1. ^a Encargado de Peones	6 400.— 6 080.— 5 760.— 5 440.— 8 320.—	400.— 380.— 360.— 340.— 520.—
Peón especialista Guarda	8 600.—	500.—
Peón	8 000.—	300.—
PERSONAL SUBALTERNO		
Conserje Encargado de Economato Encargado de Residencia	8 960.—	580.—
Ordenanza	8 320.—	520.—
Dependiente de Economato Portero Enfermero Camarera Vigilante de Oficina	8 320.—	520.—
Vigilante de Almacén y Obra Botones de 16-18 años Botones de 14-16 años Mujer de limpieza Mozo de Enfermería Botones de 18-20 años	7 360.— 6 080.— 5 760.— 7 360.— 8 000.— 6 400.—	460.— 380.— 360.— 460.— 500.— 400.—

NOTA.—A todas las categorías, excepto Aprendices y Botones, podrán aplicarse las mejoras salariales que se refiere el artículo 20 del presente Convenio, cuyos valores por «detras» y mes serán los que a continuación se señalan:

Para todas las categorías: 214 pesetas, de las cuales 150 pesetas se considerarán «sueldo Empresa» y las 64 pesetas restantes «plus Convenio», a todos los efectos.

Dicho importe se alcanza aplicando el valor inicial de la «detras» (150 pesetas) y los sucesivos aumentos objeto de pacto colectivo que a continuación se enumeran:

Diez por ciento sobre importe de doce meses correspondiente a «plus prórroga primer Convenio».

Veinte por ciento sobre importe de doce meses correspondiente a «plus segundo Convenio».

Diez por ciento sobre importe de dieciséis meses correspondiente a la aplicación de la cláusula de revisión efectuada en 1968, que incrementó el «plus del segundo Convenio».

	Importe anual	Importe por paga
PERSONAL AUXILIAR DE OFICINA		
Encargado de Almacén Encargado de Lectores Encargado de Cobradores	9 760.—	610.—
Cobrador Lector Agente especial	9 280.—	580.—
Almacenero Lístero	9 280.—	580.—
PERSONAL OBRERO		
Encargado de Taller Capataz de oficio Contra maestro Operador 1. ^a especial Montador	9 760.—	610.—
Oficial 1. ^a especial Operador 1. ^a	9 280.—	580.—
Oficial 1. ^a Conductor 1. ^a Operador 2. ^a Ayudante Operación 1. ^a	8 960.—	560.—
Oficial 2. ^a Conductor 2. ^a Operador 3. ^a Ayudante Operación 2. ^a	8 640.—	540.—

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «Barreiros», modelo 7000.

Solicitada por «Barreiros Diesel, S. A.», la comprobación genérica de la potencia de los tractores que se citan, y practicada la misma mediante su ensayo reducido en la Estación de Mecánica Agrícola, dependiente del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas.

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1964, hace pública su Resolución de esta misma fecha, por la que:

1. Las Jefaturas Agronómicas han sido autorizadas para registrar y matricular los tractores marca «Barreiros», modelo 7000, cuyos datos comprobados de potencia y consumo figuran en el anexo.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 64 (sesenta y cuatro) CV.

Madrid, 17 de junio de 1969.—El Director general, por delegación, el Subdirector general de la Producción Agrícola, Luis Miró-Cranada Gelabert.